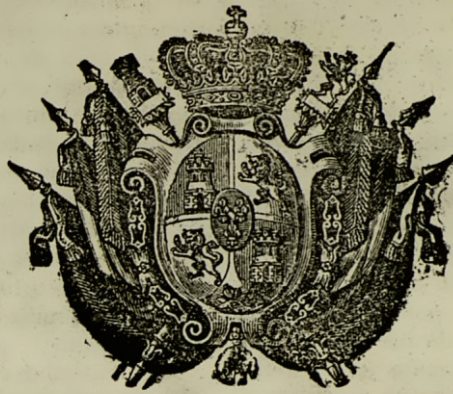


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

3.^a Seccion.—Circular.—Número 1279.

Debiendo verificarse una revista extraordinaria de inspeccion al regimiento provincial de Murcia, por lo tocante á la revision y examen de sus cuentas desde 1.^o de enero de 1836 hasta fin de junio de 1839, segun me ha manifestado el Brigadier Subinspector encargado de pasarla, se hace preciso que los ayuntamientos y particulares de los pueblos comprendidos en esta provincia, que hubiesen facilitado cualquiera suma á los Gefes, Oficiales ú otros individuos del indicado regimiento en la época referida, me remitan en el preciso é improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, testimonio de los recibos que naturalmente habrán dejado, con el fin de justificar sus créditos; pues de lo contrario sufrirán los interesados los perjuicios consiguientes. Burgos 1.^o de abril de 1841.—José Nieto.

1.^a Seccion.—Circular.—Número 1266.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 19 del actual de orden de la Regencia provisional del Reino lo siguiente.

«Accediendo la Regencia provisional del Reino á lo solicitado por varios Milicianos nacionales que optaron por la charretera, acordada en decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823 á los que se hallaron en el sitio de Cádiz, ha tenido á bien resolver que puedan usar al mismo tiempo el distintivo concedido por el decreto de 15 de febrero último, si acreditasen debidamente todas las circunstancias que en él se espresan. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya superior disposicion he acordado se publique en este periódico oficial para inteligencia de los agraciados. Burgos 26 de marzo de 1841.—José Nieto.

1.^a Seccion.—Número 1273.

Subinspeccion de Milicia nacional de la provincia de Burgos.—Por no haber cumplimentado los ayuntamientos la orden de la Regencia del alistamiento general para la Milicia nacional, no han recibido los respectivos Comandantes de batallon, escuadrones y compañías sueltas las listas comprensivas de los inscriptos en los mismos y

las de los exceptuados contribuyentes al fondo de aquella, y por consiguiente los indicados Comandantes no han podido remitirme los documentos que les estan prevenidos por mis circulares, quedando yo paralizado en poder mandar á la Superioridad la documentacion correspondiente al cuatrimestre que va á finalizar, por lo que me veo en el caso de ponerlo en la superior consideracion de V. S. para que se sirva estrechar á los mencionados ayuntamientos á fin de que cumplan con urgencia cuanto les está prevenido en este punto, con el objeto de que, quedando yo espedito, pueda proceder cuanto antes á la necesaria y urgente revista de Inspeccion que me está prevenida. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 27 de marzo de 1841.—Felipe Rodriguez Tovar.—Sr. Gefe superior político de esta provincia.

Las noticias que el Sr. Subinspector reclama son de una urgente preferencia y por lo tanto prevengo á los ayuntamientos que serán tratados con todo el rigor de la ley, si por mas tiempo descuidan el cumplimiento de sus mas importantes atribuciones. Burgos 27 de marzo de 1841.—José Nieto.

1.^a Seccion.—Circular.—Número 1267.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del corriente me dice de orden de la Regencia provisional del Reino lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales lo que sigue.—Enterada la Regencia provisional del Reino de un expediente relativo á la oposicion que hizo la Diputacion provincial de Gerona al cumplimiento de la real orden de 20 de octubre de 1839, que trata de la dacion de cuentas por los ayuntamientos á las oficinas de hacienda, con motivo del apremio librado contra la villa de Llausá por hallarse en descubierto de sus contribuciones: se ha servido mandar que se lleve á debido efecto la citada real orden, no solo porque es conforme á la legislacion vigente de hacienda, si no por que solo por este medio puede esta ejercer una intervencion efectiva en los fondos que las municipalidades manejan correspondientes al Estado, y que á este efecto se repita la indicada real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, como se ejecuta con esta fecha, á fin de que se sirva disponer que los gefes políticos la hagan insertar en los boletines oficiales para conocimiento de todos los ayuntamientos. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia

y efectos correspondientes.—La real orden de 20 de octubre de 1839, que se cita en la comunicacion inserta, dice así.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la real instruccion de 6 de julio de 1828, á las oficinas de hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion y la comision consultiva de este ministerio, se ha servido declarar, que la expresada real instruccion está vigente y de ningún modo derogada por la referida ley de 3 de febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma, son las que deben dar los ayuntamientos á las diputaciones provinciales por razon de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de propios y arbitrios, como se previene esplicitamente en el artículo 47, y que en su consecuencia, estando cometida á las oficinas de la hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los ayuntamientos rendir á aquellas la cuenta de que hace mérito el artículo 9.º, título 2.º de la mencionada real instruccion como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia instruccion.

Y de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1841.—El Subsecretario, Pedro Miranda. Sr. Gefe político de Burgos.

Enterado de la preinserta superior resolucion he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia para su observancia por parte de los ayuntamientos de la misma. Burgos 26 de Marzo de 1841.—José Nieto.

Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.

Número 1274.

Las ocupaciones que el destino de Inspector general de caballería me ofrece, acrecentadas en el dia con la reorganizacion que exige esta arma, y las que ha de proporcionarme mi nuevo cargo de Senador, me inspiraron el temor de que acaso pudiese faltar á aquel asiduo cuidado é interes que requiere el desempeño de los negocios de la Inspeccion general de la Milicia nacional que me estaba confiada interinamente; cuidado é interes á que me inclina muy particularmente el singular aprecio con que distingo tan patriótica institucion, las simpatías que me unen á sus individuos, y el convencimiento de su importancia á la causa de la libertad. Un sentimiento de delicadeza debió nacer de aquel temor, y me condujo á rogar á la Regencia provisional del Reino se dignase relevarme de dicho cargo, de inestimable precio para mí, y de que solo podia desprenderme por un rasgo de pundonor, propio del funcionario público que desconfiando de sí mismo nunca cree hacer lo bastante para llenar cumplidamente sus deberes. En su virtud el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden y decreto de la Regencia que sigue:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio de V. E. de 11 del actual, reclamando que se le releve del cargo de Inspector interino de la Milicia nacional que aceptó en mayo último, confiado en que cesaria en él tan luego como regresasen SS. MM.; y en su vista y muy satisfecha del celo que V. E. ha desplegado por el fomento y lustre de esta institucion y de que continúe á su frente para que obtenga todo el esplendor

de que es susceptible, lejos de admitir á V. E. la referida renuncia se ha dignado, por decreto de este dia, conferirle la propiedad de tan honroso destino. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.»

«Excmo. Sr.—La Regencia provisional del Reino, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, atendiendo al mérito y circunstancias del Teniente general D. Valentin Ferraz, y á los distinguidos servicios que ha hecho como Inspector general interino de la Milicia nacional, se ha servido conferirle dicho destino en propiedad. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Lo que de orden de la misma Regencia participo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion.»

Al trasladar á V. S. la precedente superior determinacion para su inteligencia y efectos correspondientes, debo manifestarle que acepto la honrosa, si bien no merecida distincion que la Regencia provisional se ha servido dispensarme por el anterior decreto, y dedicaré todos mis esfuerzos, todo mi celo al cumplimiento de los deberes que me impone el honorífico empleo de Inspector general de la Milicia nacional del Reino, apoyo y baluarte por sus virtudes y patriotismo, de la libertad constitucional é independencia de la nacion.

Al expresar á V. S. estos cordiales sentimientos hijos de mis simpatías hacia la Milicia ciudadana, le ruego se sirva trasmitirlo á los cuerpos dependientes de la Subinspeccion de su cargo, asegurándoles en mi nombre que durante el tiempo que he desempeñado interinamente la Inspeccion que en propiedad se me concede ahora, las pruebas de su civismo y de sus virtudes, han llenado mi corazon de satisfaccion inesplicable; sintiendo solo que el estrecho círculo á que estan reducidas las atribuciones de mi empleo, y lo defectuoso de la vigente ordenanza de la Milicia nacional, no me hayan permitido hacer las mejoras de que es susceptible esta grandiosa institucion y á que con gusto me dedicaria con el celo é interes que he procurado acreditar en los diferentes y dificiles cargos que en mi larga carrera militar he desempeñado. Confío que las Córtes dirigirán su atencion á tan importante asunto, y que removidos todos los obstáculos, llegará la Milicia nacional al grado de esplendor, de perfecta organizacion y de fuerza que puede tener y que exigen los sagrados objetos de que es guardadora. Dichoso yo si puedo hacer útiles más esfuerzos á fines tan importantes y recibe mi corazon la lisonjera satisfaccion de merecer el aprecio y confianza de tan beneméritos ciudadanos, única recompensa que ambiciono. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1841.—Valentin Ferraz.

Nacionales. La eleccion que la Regencia acaba de hacer de Inspector general de tan distinguida arma, y os comunico en circular de este dia, debe producir en vuestros corazones la misma emocion satisfactoria que produjo en el mio al tiempo de recibirla.

Nuestro digno Gefe superior, reúne bastos conocimientos militares, ideas filantrópicas; sanas y sin disputa acaso será el único para organizar que tenga la Nacion española, y si á esto se agrega la esperanza que nos dá, de que procurará vencer los obstáculos que por ahora se ofrecen á vuestra rápida organizacion, debemos prometernos un porvenir venturoso.

Y identificado siempre con vuestros sentimientos me he apresurado á felicitar á S. E. la mas cordial enhorabuena en nombre de los cuerpos que tengo la gloria de mandar, la cual recibirá S. E. con la amabilidad que le es propia y con el afecto que os distingue. Burgos 27 de marzo de 1841.—El Coronel Subinspector, Felipe Rodríguez Tovar.

3.^a Seccion.—Circular.—Número 1276.

Segun lo dispuesto en el artículo 3.^o, título 2.^o del real decreto de 3 de mayo de 1834 queda vedado el egercicio de la caza, por lo tocante á esta provincia, desde 1.^o de abril próximo entrante, hasta 1.^o de setiembre siguiente en la forma y bajo las restricciones y penas que en dicho real decreto se mencionan. En iguales términos respectivamente queda prohibida la pesca que no sea con caña ó anzuelo desde 1.^o del corriente hasta fin de julio próximo venidero.

Y siendo tan comunes los abusos que todos los años suelen cometerse por los que se dedican á cazar y pescar, así por afición como por oficio, y frecuentes por lo tanto las denuncias que acerca del particular se dirigen á este Gobierno político; con objeto de evitar aquellos, así como con el de alejar todo motivo que pueda dar ocasión á mi autoridad para proceder á aplicar el condigno castigo á los transgresores de las reglas establecidas en órden al fomento y conservacion de este ramo de riqueza: he dispuesto lo siguiente.

1.^o Durante el tiempo de veda se prohíbe el uso de la caza á todas las personas sean de la clase ó condicion que fueren, ya sea con armas ó ya sin ellas; y á los infractores se les impondrá el castigo proporcionado al esceso, con arreglo á lo que previene el Real decreto.

2.^o En iguales términos se prohíbe la caza de aves de paso, como son las codornices y demas en las tierras que se hallan sembradas, bien sea con armas, redes, ó valles-tas, perros &c.

3.^o Se exceptúan de las dos disposiciones anteriores á los dueños de las tierras en que se egerza la caza, y á todos los sugetos que se empleen en ella dentro de los terrenos que fueren de dominio particular, siempre que se les halle provistos de las correspondientes licencias que han de darles por escrito los dueños de dichos terrenos.

4.^o Y finalmente lo preceptuado con referencia á la caza, es aplicable respectivamente á la pesca.

En su consecuencia las justicias de los pueblos de la provincia quedan encargadas de vigilar bajo su responsabilidad sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta órden; á si como todo ciudadano tiene derecho de denunciar á este Gobierno político las transgresiones que se cometiesen y las omisiones que notaren en las autoridades encargadas de llevar á efecto lo mandado.

Y para que llegue á noticia del público, y nadie pueda alegar ignorancia, se inserta en este periódico oficial. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 29 de marzo de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de....

Número 1275. Direccion general del Tesoro público.

La Comision creada á virtud de órden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero último, publicada en la Gaceta del 28 del mismo, se halla instalada en la Direccion general del Tesoro, y en la cual pueden servirse presentar los Tenedores de libranzas las que tengan de líquidos expedidas por la referida Direccion, las de totales que lo han sido por las direcciones generales de Rentas, y las cartas de pago y libranzas giradas por las pagadurías militares.

Esta presentacion se verificará con separacion, por clases y órden de fechas, bajo carpetas duplicadas, arreglándolas á los modelos que á continuacion se expresan, en el concepto de que las libranzas que se incluyan con las enunciadas carpetas han de ser las originales, y de ninguna manera testimonios ó copias, consignando en las mismas una rúbrica ú otra cualquiera contraseña el interesado que firme la carpeta, la cual deberá estampar tambien en la propia carpeta.

Las horas que se señalan para la admision de los cita-

dos documentos son de 9 á once por la mañana todos los dias.

Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas de líquidos.

LIBRANZAS DE LA DIRECCION GENERAL DEL

TESORO PUBLICO SOBRE PRODUCTOS LIQUIDOS.

D. N... vecino del pueblo de N... provincia de N... presenta para la centralizacion de que trata la órden de la Regencia provisional del Reino de 27 de febrero de 1841, las (tantas) libranzas de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Núme- ros.	Fechas.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	total importe.	Valor actual.
				(a)
				Firma.

ADVERTENCIAS

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el órden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas de totales.

LIBRANZAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE

RENTAS SOBRE PRODUCTOS TOTALES.

D. N... vecino del pueblo de N... provincia de N... presenta para la centralizacion de que trata la órden de la Regencia provisional del Reino de 27 de febrero de 1841 las (tantas) libranzas de dicha clase, de su propiedad, cuyo por menor es el siguiente.

Núme- ros.	Fechas.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	total importe.	Valor actual.
				(a)
				Firma.

ADVERTENCIAS

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el órden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas ó cartas de pago de las Pagadurías militares.

CARTAS DE PAGO Ó LIBRANZAS GIRADAS POR

LAS PAGADURÍAS MILITARES.

D. N.... vecino del pueblo de N.... provincia de N... presenta para la centralizacion de que trata la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de febrero de 1841 los (tantos) documentos de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Hú- me- ros.	Fechas.	Pagadurias que las ex- pidieron.	Tesorerías, Deposita- rias ó fon- dos sobre que fueron giradas.	Total im- porte.	Valor actual.
--------------------	---------	--	--	---------------------	------------------

Fecha. (a)

Firma.

ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.=Número 1261.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 del mes anterior, y de orden de la Regencia provisional del Reino, se dice á esta Direccion general lo que sigue.=He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de un expediente instruido á instancia del ayuntamiento constitucional de Vera, para que se declare á dicha villa exenta del pago de atrasos del derecho de Pecha que satisfacía al suprimido monasterio de Veruela; y la Regencia con presencia de cuanto han informado en el asunto esa Direccion general y el asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública se ha servido mandar, que si bien es cierto que por la ley de 26 de agosto de 1837 fueron abolidos esta clase de derechos, tambien lo es que no teniendo las leyes efecto retroactivo, los débitos que resulten hasta la fecha de su promulgacion deben ser satisfechos con entera religiosidad; pero atendiendo por otra parte á la consideracion que merecen los pueblos, y al odioso origen de que precede el débito, ha acordado la Regencia, que tanto el ayuntamiento de Vera, como los demas que se hallen en su caso, disfruten la gracia de pagar sus adeudos en el término de cuatro años por partes iguales, ó de solventarlos de una vez en doble capital de efectos de la deuda consolidada, en el plazo de dos meses que para ello se les señalará por esa Direccion, obtando al medio que mas les convenga dentro de los quince dias de comunicada esta resolucion. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.=La Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, dando á la preinserta orden toda la publicidad necesaria, á fin de que

los ayuntamientos de los pueblos que se hallan en el caso de que se trata, puedan disfrutar del beneficio que la misma concede en el término de los dos meses que para ello se les señala, y manifestando con cual de los dos medios que aquella propone se conforma, dentro de los quince dias de hecha la publicacion indicada, dando V. S. cuenta de sus resultas á la Direccion y en el ínterin aviso del recibo de esta orden.»

Y la Intendencia lo hace saber á los pueblos de esta provincia, que estubiesen gravados con el derecho de Pecha, que hace mencion la anterior orden. Burgos 22 de Marzo de 1841.=Manuel Malo.

ANUNCIOS.

Número 1278. Amortizacion. Provincia de Burgos.

Fincas que en esta capital se han de subastar el dia 8 de Mayo de este año.

Convento de S. Agustin de Burgos.

Una hera de una obrada que en el pueblo de Melgar de Fernamental perteneció á dicho convento: produce en renta prudencial 25 rs: ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los articulos 18 y 19 de la Instruccion de 1.º de marzo de 1836 en 625 rs, y capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 767 rs-: no tiene carga alguna, ni escritura de arriendo.

Convento de Religiosas de S. Andrés de Arroyo

Once tierras y dos huertas de 6 fanegas de 1.ª calidad, 2 fanegas un celemin de 2.ª y 12 fanegas un celemin de 3.ª, en dicho pueblo de Melgar: producen en renta 21 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 8734 rs., y capitalizadas en 13,533: no se hallan afectas á carga alguna, ni tampoco tienen escritura de arriendo.

Convento de Santa Clara de Carrion.

Cinco heredades de 2 fanegas un celemin de 2.ª calidad, y 3 fanegas tres celemines de 3.ª en dicho pueblo de Melgar; producen en renta 5 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 1703 rs. y capitalizadas en 3233: no tienen carga alguna, ni escritura de arriendo.

Convento de la Vitoria de Burgos.

Tres heredades y una huerta de una fanega de 1.ª calidad y 4 fanegas tres celemines de 3.ª en el expresado pueblo: producen en renta 283 rs. anuales: han sido tasadas en 3350 rs., y capitalizadas en 8500: no se hallan afectas á carga alguna, ni tienen escritura de arriendo.

Monasterio de Sta. Maria la Real de Aguilar de Campoo.

Una heredad en fuente escapa, de una fanega de 3.ª calidad, que en el pueblo de Melgar perteneció á dicho Monasterio: produce en renta prudencial seis celemines de trigo: ha sido tasada en 162 rs., y capitalizada en 367: no se halla arrendada, ni tiene carga alguna. Burgos 29 de marzo de 1841.=Por habilitacion, Nicolás Garcia.

De orden de la Regencia provisional del Reino, se establece un mercado semanal en el pueblo de Santa Coloma del Rudron, de esta provincia. Dará principio el dia 6 del corriente y continuará todos los mártes de cada semana.

Habiendo dispuesto el ayuntamiento de la villa de Ezcaray, la construccion de un camino de ruedas desde dicha villa á la Ciudad de Sto. Domingo de la Calzada, se invita á los que quieran interesarse en la citada empresa, á que en el término que meda hasta el doce de abril corriente, presenten las proposiciones á la citada Corporacion, quien les instruirá de las condiciones.